

ARÍSTIDES RENGEL-ROMBERG

**EL JUICIO ORAL  
EN EL NUEVO CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO DE  
1987**

**Por: Aristides Rengel -Romberg**

**SUMARIO**

**CAPITULO I**

Disposiciones generales

1. Introducción. 2. Los principios fundamentales. 3. Oralidad.
4. Inmediación 5. Concentración. 6. Ambito de aplicación.
7. Carácter especial del procedimiento.

**CAPITULO II**

De la introducción de la causa

8. La demanda. 9. La contestación de la demanda.

**CAPITULO III**

De la instrucción preliminar

10. Las cuestiones previas

**CAPITULO IV**

De la audiencia o debate oral

11. La función de la audiencia. 12. La dirección de la audiencia
13. La apertura de la audiencia. 14. El desarrollo de, la audiencia.
15. El debate sobre las pruebas.

**CAPITULO V**

La decisión de la causa

16. El pronunciamiento del fallo. 17. La segunda instancia.



## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

#### 1. INTRODUCCION.

Al iniciar sus trabajos la Comisión Revisora del Código, de Procedimiento Civil de 1916, tuvo que enfrentarse a dos opciones: a) adoptar un procedimiento radicalmente diferente del actual, que permitiera alcanzar la finalidad de una mejor justicia y de una mayor celeridad en su administración, o b) hacer las modificaciones aconsejables, más o menos profundas, al código vigente, manteniendo su estructura y gran parte de su articulado actual.

Estaba consciente la Comisión de los progresos alcanzados en las legislaciones de otros países, en los cuales, mediante el sistema oral de los juicios, se ha logrado un proceso civil altamente concentrado y con un grado de celeridad envidiables. Sin embargo, estimó la Comisión, que debían tomarse en cuenta las circunstancias concretas, históricas, culturales y jurídicas de nuestro país, las cuales no podían dejarse de lado, sin incurrir en un grave error y en una falta de ponderación adecuada de la realidad en la cual habría de cumplirse el nuevo ordenamiento procesal, en caso de ser sancionado por las cámaras legislativas.

En opinión de la Comisión, un cambio tan profundo y radical del proceso escrito, que por su vigencia de más de cien años en nuestro país, forma parte hoy de la mentalidad jurídica y técnica de los jueces y abogados, por el proceso oral, tan diferente y sin raíces en la cultura jurídica venezolana, no podía ser aconsejable y eficaz sino después de un proceso de experiencias concretas, en ciertas Areas de la justicia civil, que permitieran una comprensión adecuada, no sólo de las nuevas formas y técnicas del procedimiento oral, sino además, de su fundamento teórico y científico, que hicieran posible el desenvolvimiento del nuevo sistema, con la facilidad y la prontitud que sólo llega a alcanzarse con largos años de experiencia.<sup>1</sup>

Por ello se optó por mantener el sistema escrito del procedimiento ordinario vigente, e introducir el juicio oral como un ensayo en

---

<sup>1</sup> Cfr. Exposición de Motivos y Proyectos de Código de Procedimiento Civil. Congreso de la República. Caracas. Noviembre de 1975, pag 3 y 4

determinadas materias y dentro de una limitada cuantía, a fin de contribuir así a la formación progresiva de la mentalidad y experiencia que requiere el juicio oral; de tal forma, que su comprobado éxito pudiera aconsejar la extensión del mismo a otras materias o a todas en general.

Por esta razón - explica la Exposición de Motivos- la Comisión adoptó la sana política de dejar librada al Ejecutivo Nacional la facultad de modificar la cuantía aplicable al juicio oral, suprimir este procedimiento en determinadas materias o extenderlo a otras, y determinar también las Circunscripciones Judiciales y los Tribunales de éstas en los cuales deba iniciarse el juicio oral.

Así, pues, el juicio oral fue concebido como un juicio piloto, a manera de ensayo, en determinadas materias y dentro de una limitada cuantía, y entrará en vigencia por Resolución del Poder Ejecutivo, tomada en Consejo de Ministros, en aquellas Circunscripciones Judiciales y Tribunales de éstas que la Resolución determine, la cual debe indicar, además, la fecha de la vigencia (Art. 880 CPC).

La Comisión de Reforma expresó en la Exposición de Motivos del Proyecto su confianza en que muchos jueces pedirían al Ejecutivo Nacional la asignación a sus tribunales del juicio oral, acelerándose así la experiencia en este tipo de juicio y la formación de la mentalidad jurídica que aconseje, en un futuro no lejano, la extensión del juicio oral a otras materias o a todas en general; pero esta esperanza de la Comisión quedó frustrada, pues desde la entrada en vigencia del nuevo código, el 16 de marzo de 1987 hasta el presente, ni los jueces, ni el Ejecutivo Nacional, ni el Consejo de la Judicatura, ni el Colegio de Abogados, ni los profesionales del derecho en particular, han mostrado interés en comenzar la experiencia del juicio oral en materia civil; lo cual parece ser una tendencia general en Latinoamérica, pues como observa VESCOVI, en estos países el proceso escrito, heredado del proceso romano-canónico del derecho común, ha venido siendo perfeccionado en las distintas reformas habidas en este siglo, pero sin llegar a la consagración del proceso oral en todas sus manifestaciones.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Cfr VESCOVI, Enrique. "La Reforma de la Justicia Civil en Latinoamérica" De. TEMIS Bogotá Colombia 1996 p.15.

## 2. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

La naturaleza del juicio oral, no se agota en la expresión oral de los actos más importantes de la causa. Oralidad, no es simple "Oratoria." Seríamos llevados a un equívoco insuperable si concibiésemos este método procesal, por oposición al juicio escrito, como un juicio total y absolutamente oral.<sup>3</sup>

En ningún sistema procesal existente, se encuentra un proceso absolutamente oral. La aparente oposición entre escritura y oralidad, se resuelve en el proceso oral -según la feliz expresión de CAPPELLETTI- "en la más favorable relación de coexistencia entre forma oral de los actos procesales y forma escrita de los mismos".

En realidad, oralidad es una expresión sintética, adoptada para indicar un sistema de principios inseparables, al conjunto de los cuales es necesario referirse si se quiere entender el verdadero contenido de esta expresión. Es así cómo la estructura del proceso oral depende de la vigencia de estos tres principios fundamentales: oralidad, intermediación y concentración, los cuales forman los tres términos de un trinomio único, o como dice CARNELUTTI: "la fórmula del concepto chiovendano de la oralidad".

3

Son fundamentales para el estudio de la oralidad y de su trascendencia como método de reforma procesal: CHIOVENDA. "Las reformas procesales y las *corrientes del pensamiento moderno*" en Ensayos de Derecho Procesal Civil. EJEA. Buenos Aires. 1949. Vol. II p. 155 y ss. IDEM. "Relación sobre el Proyecto de Reforma del Procedimiento" elaborado por la Comisión de Postguerra, ob. cit. Vol. II p. 219 y ss. "La oralidad y la prueba", en Riv. Dir. Proc. Civ. 1924, 1, p. 5-32. Hay trad. Castellana en Ensayos cit. Vol. II p. 467 y ss. IDEM "Istituzioni di Diritto Processuale Civile". Napoli. 1934 Vol. II. Sez. 1, n. 308 y ss. CALAMANDREL "Oralità nel processo", en Nuovo Digesto Italiano. Vol. IX p. 178 y ss. CAPPELLETTI, Mauro. "Proceso Oral y Proceso Escrito", en el volumen: "La oralidad y las pruebas en el proceso civil" EJEA. Buenos Aires. 1972 p. 1-84. IDEM. "Valor actual del principio de oralidad", ob. cit. p. 85-95 y "Aspectos sociales y políticos del Procedimiento Civil" (Reformas y tendencias evolutivas en la Europa Occidental y Oriental) en el Volumen: "Proceso, Ideologías, Sociedad. EJE, Buenos Aires. 1974, pp. 33-90. IDEM. "El Proceso Civil en el *Derecho Comparado*" en Breviarios de Derecho. EJE. Buenos Aires, 1973, traducción de Santiago Sentis Melendo. IDEM. "La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità." Milano. Giuffrè. 1962. AGUIRRE GODOY, Mario. "Derecho *Procesal Civil de Guatemala*". 1982. Torno II, Vol 1'. En el volumen: "Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas *Latinoamericanas de Derecho Procesal*" Ed. Stylo. México. 1960, los trabajos de: MORETTI, Raul. "Situación y perspectivas de la oralidad en América, p. 643. ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. "Crónica" p. 15.

CAPPELLETTI, Mauro. "Valor actual del principio oralidad" p. 701. y de AGUILAR, Leopoldo. (México); AGUIRRE GODOY (Guatemala) AIRALDI, Julio Cesar (Paraguay). CASTIGLIONO, Antonio (Argentina). GELSI BIDART, Adolfo (Uruguay). LOVATO, Juan Isaac (Ecuador). PEREIRA ANABALON, Hugo (Chile). ROJAS LÓPEZ, Antonio (Costa Rica) y SANCHEZ PALACIOS (Perú).

### 3. ORALIDAD.

La forma oral de realización de los actos procesales implica la derogación, pero no absoluta, del principio dominante en el proceso escrito según el cual los actos, tanto de las partes como del Tribunal, deben realizarse por escrito y dejarse un acta de los mismos, sin lo cual no tienen validez en el proceso (*quod non est in actis non est in mundo*).

En el Juicio oral, la expresión y realización oral de los actos, es predominante, sobre todo en aquellos momentos o etapas del proceso en que la oralidad es indispensable, y casi una condición *sine qua non* para la vigencia y el éxito de la inmediación y de la concentración procesal. De allí que, como se verá más adelante, en aquellas fases del proceso en que no se compromete la eficacia y finalidad de estos principios, la escritura juega un papel importante en la fijación de los términos de la controversia; en la prueba preconstituída, y en aquella prueba directa por constituirse en el proceso, pero fuera de la circunscripción territorial del tribunal de la causa.

En esencia, la oralidad tiene su principal papel en aquella fase del proceso en que hay comunicación del juez con las partes, con los testigos y demás personas que intervienen en el mismo, que le permite formarse una convicción inmediata y directa de los hechos trascendentales de la causa, los cuales debe conocer y valorar el juez para dictar su fallo.

Este momento fundamental y clave del proceso oral es la audiencia o debate oral. Por ello el Art. 862 CPC dispone : “La causa se tratará oralmente en la audiencia o debate”.

Si bien la forma oral de los actos predomina sobre la escrita en el proceso oral, el grado de predominio, o la relación de coexistencia entre la oralidad y la escritura, no es uniforme en todos los sistemas orales. En sus particularidades propias, se encuentran diferencias en los diversos sistemas; pero en esencia, puede decirse que en general, un sistema procesal es oral, cuando el material de la causa, a saber: las alegaciones, las pruebas y las conclusiones, son objeto de la consideración judicial solamente si se presentan de palabra.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Cfr MILLAR, Robert. W. “Los Principios formativos de procesamiento civil” Buenos Aires 1945 p. 143 CHIOVENDA, “Istituzioni”. Vol I n 16 A a.

#### 4. INMEDIACION.

El principio de inmediación exige la relación directa del Juez con las partes y con los elementos de prueba (peritos, testigos, lugares y cosas) que él debe valorar para formarse su convicción. Cuando entre el Juez y los elementos de prueba hay un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, a tal punto que la convicción del juez se forma bajo el influjo de comunicaciones preparadas por un tercero (Secretario, Notario, Delegado, Comisionado, etc.) entonces el procedimiento se dice de mediación y no de inmediación.<sup>5</sup>

No puede decirse que este principio de inmediación sea exclusivo de los procesos orales. La inmediación es susceptible de ser combinada, tanto con el principio de escritura, como con el de oralidad. Siempre que el juez derive su saber de los hechos de la causa por percepción directa de los mismos, aunque éstos le sean presentados por escrito por las partes, rige el principio de inmediación y no su contrario.

Respecto de la inmediación, se encuentran diferencias más o menos pronunciadas aún en sistemas informados en el mismo principio de escritura. Así, v.gr. en el proceso común europeo y en aquellos que le han seguido estrechamente, el proceso se desarrolla propiamente entre las partes o entre los abogados de las partes, sin intervención del juez, el cual es llamado sólo al final del proceso, para decidirlo en base a los escritos de las partes y a las actas de pruebas recogidas por los Secretarios u otros funcionarios (mediación).<sup>6</sup> En cambio, en otros sistemas, también escritos y derivados de aquel proceso común medioeval, como el nuestro, el juez tiene el deber de examinar a los testigos directamente en la oportunidad de tomar el testimonio, y de recibir las posiciones de las partes, y de examinar personalmente los lugares y las cosas (inmediación); pero está facultado también para designar un juez comisionado para la realización de estos actos (mediación); y de hecho, en muchos casos, no los presencia, dejando su evacuación en manos del Secretario o de Amanuenses del Tribunal.

<sup>5</sup> Cfr MILLAR, ob. cit p 109. CHIOVENDA, "Ensayos" cit Vol II p 254. CALAMANDREI, "Istituzioni" Vol 1 p 164.

<sup>6</sup> Cfr. CHIOVENDA. "Istituzioni" cit Vol 1 p 127 CAPPELLETTI "El Proceso civil en el Derecho Comparado cit p 46 y ss.

En verdad la intermediación adquiere toda su trascendencia propiamente en la audiencia o debate, propia de los procesos orales, pues la “audiencia pública” del proceso escrito, en la cual deben realizarse los actos de prueba, no pasa de ser el lapso o tiempo para la realización de actos singulares de la causa, los cuales deben reducirse a un “acta” escrita; pero no es la audiencia o debate oral en que se trata toda la causa, que es el centro del juicio oral. Es por ello, sin duda, que en nuestro proceso escrito y en aquellos semejantes, el juez no se siente en disposición de participar directamente en los actos de pruebas, siendo que por la estructura misma del proceso, él tendrá al final, todo el material escrito que debe examinar para formar su convicción y dictar su fallo.

El tratamiento de la causa oralmente en la audiencia o debate, hace posible y eficaz la intermediación. Por ello el Art. 862 CPC dispone igualmente: “Las pruebas se practicarán por los interesados, en el debate oral, salvo que por su naturaleza deban practicarse fuera de la audiencia. En este caso, la parte promovente de la prueba, tratará oralmente de ella en la audiencia, y la contraparte podrá hacer al Tribunal todas las observaciones que considere pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba”.

Además, cuando la prueba practicada fuera de la audiencia sea la de experticia, se exige en el mismo Art. 862, que se oiga en la audiencia la exposición y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formulen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada por el juez.

En esta forma, aunque la prueba sea evacuada fuera de la audiencia, quedan salvaguardados los principios de oralidad e intermediación, en cuanto es posible, con la exposición oral de los expertos y con el debate que puede provocarse por las partes acerca del resultado de la prueba, en la audiencia. Sin embargo, aún en este caso, la intermediación exige que las pruebas que deban practicarse fuera de la audiencia, se cumplan bajo la dirección del mismo juez que debe decidir la causa, a menos que sea necesario comisionar a la autoridad Judicial de otra circunscripción territorial (Art. 863 CPC).



## 5. CONCENTRACION.

La oralidad y la inmediación se complementan en el juicio oral con la concentración procesal, característica de este tipo de juicio.

La concentración supone el examen de toda la causa en un periodo único. Que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. Es el principio contrario al del fraccionamiento, que rige en los procesos escritos, en los cuales el desarrollo del proceso se fracciona en multitud de tiempos o etapas del juicio, que se suceden en forma discontinua, separados entre sí por lapsos o términos preclusivos que le imprimen al proceso una duración excesiva en el tiempo por la cadena larguísima de actos que lo integran.

Es verdad que por la estructura dialéctica que tiene todo proceso, es inevitable el establecimiento de ciertas fases o etapas en el mismo, que permitan a los contendientes plantear sus pretensiones y ejercer el derecho de defensa en un contradictorio leal y seguro, que mantenga la igualdad de las partes en el proceso. Sin embargo, la concentración en el proceso oral, permite reducir aquellas etapas o tiempos del juicio a dos momentos principales, denominados en general etapa preparatoria o de introducción de la causa, y etapa instructora o de examen y decisión del mismo en la audiencia o debate oral, que culmina con el fallo. Son las mismas fases que en el derecho de los Estados Unidos de América y de Inglaterra, encontramos bajo la denominación de “trial” o debate oral y de “pre-trial” o etapa preparatoria de aquél.

Así, en la introducción de la causa se concentran la proposición de la demanda y la contestación de ésta, con toda la prueba documental, la lista de testigos y las defensas previas y de fondo que el demandado creyere conveniente alegar (Art. 864 CPC y ss.) y en la instructoria, o audiencia oral, se concentra la práctica de las pruebas, el debate sobre las mismas y la decisión de la causa.

Pero esta división no es absoluta. La naturaleza de las cosas exige que en la primera etapa se practiquen aquellas pruebas que no pueden evacuarse en la audiencia (Art. 862 y 863 CPQ) y se decidan aquellas cuestiones previas que deben quedar resueltas antes de pasarse a la audiencia o debate oral para tratar del mérito (Art., 866 CPC).

También en este campo, las diferencias entre los, sistemas de la Europa continental, tanto occidental como oriental, y los del common law, son numerosas e importantes, si se observan las particularidades de cada sistema; pero en esencia, todos ellos han adoptado la audiencia o debate (trial) como centro del juicio oral, en la cual se concentran la mayor parte de los actos de prueba y su ejecución, en un debate franco, leal y de completa inmediación del juez con el material de la causa, que él debe valorar para dictar el fallo.<sup>7</sup>

Después, de analizar someramente los principios fundamentales que rigen al proceso oral, se comprende fácilmente la íntima conexión que existe entre oralidad, inmediación y concentración, al punto de llegar a ser cada uno fundamento y condición del otro, para caracterizar un tipo de proceso antitético del proceso escrito, fraccionado, y mediatizado. Resumiendo estos caracteres, puede decirse que el proceso oral es un proceso concentrado, en el cual las actividades más importantes de la causa se realizan de viva voz, entre presentes, en una audiencia o debate, en el cual, el juez entra en estrecho contacto con las partes y con los medios de prueba que han de formar su convicción para decidir.

## **6. AMBITO DE APLICACION.**

Tomando en consideración el propósito de ensayo con que ha sido introducido el procedimiento oral, la cuestión de su ámbito de aplicación no era de aquellas que podían resolverse con criterio dogmático o definitivo, siendo tan variadas en las legislaciones positivas y en los proyectos de leyes las soluciones acogidas. Sin perjuicio de la facultad que concede al Ejecutivo Nacional la disposición del Art. 880, el código acogió la solución establecida en el Art. 859, según el cual: "Se tramitarán por el procedimiento oral las siguientes causas, siempre que su interés calculado según el Título I del Libro Primero de este Código, no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares.

1°Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código.

<sup>7</sup>

Cfr CAPPELLETTI, "El Proceso Civil en el Derecho Comparado" cit p 52 y ss

2° Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y las demandas por accidentes de trabajo.

3° Las demandas de tránsito.

4° Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral.”

La aplicación del procedimiento oral tiene así, un ámbito limitado, tanto, por la cuantía como por la materia.

Al fijarse el límite por la cuantía, se ha querido que el ensayo del juicio oral pueda iniciarse a todos los niveles de competencia por la cuantía, esto es, tanto en los tribunales de Parroquia o Municipio, como en los de Departamento o Distrito y los de Primera Instancia, pues en esta forma se acelerará la experiencia, y los jueces de los diversos niveles de la organización Judicial, podrán ejercitarse en esta clase de procedimiento y tener en su haber la experiencia, a los fines de sus ascensos en el escalafón Judicial. Sin embargo, si bien para el momento de la sanción del nuevo código, la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares, como tope máximo, permitía el propósito perseguido, hoy habría que tomar en cuenta que el tope máximo es el de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00), pues conforme a la Resolución del Consejo de la Judicatura de fecha 30 de enero de 1996, publicada en la Gaceta Oficial. N° 35.890 de la misma fecha, al cual corresponde según el Art. 15, literal “F” de la Ley Orgánica que lo rige, la atribución de fijar las cuantías de los diversos niveles de la organización judicial, y no al Ejecutivo Nacional, como era para la fecha de la sanción del nuevo código, la cuantía de los Tribunales de Parroquia, así como la de los Municipio categoría D, fue aumentada hasta la cantidad de Dos millones quinientos mil bolívares (Bs. 2.500.000,00); la de los juzgados de Distrito y de Municipio Categoría C a una cuantía superior a los Bs. 2.500.000,00, sin exceder de Cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00); y la de los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, a una cuantía superior a Cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00).

En cuanto al límite por las materias indicadas en la norma del Art. 859, parece conveniente la limitación establecida para las causas sobre derechos

de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la Parte Primera del Libro Cuarto del Código, porque estos procedimientos especiales contenciosos, entre los cuales se encuentran: el monitorio o procedimiento por intimación, la vía ejecutiva, la ejecución de la hipoteca y de la prenda, la ejecución de créditos fiscales y el juicio de cuentas, así como también los que versan sobre la propiedad y la posesión, que se basan fundamentalmente en la prueba documental pública o privada, se prestan menos, por su propia naturaleza, al tratamiento oral, amén de que los procedimientos especiales que los contemplan, han sido notablemente simplificados en el nuevo código. En cambio, no ocurre lo mismo con la materia laboral y la de tránsito, que vienen reclamando una reforma a fondo, que permita resolver estas cuestiones con la celeridad y simplicidad que es característica del juicio oral.

Finalmente, corresponden al juicio oral, las demás causas que la ley o la voluntad de las partes, asignen a este procedimiento; con lo cual se abre un campo más amplio para que las disposiciones del procedimiento oral puedan aplicarse a otras materias, y pueda detenerse así la proliferación de procedimientos especiales.

## **7. CARACTER ESPECIAL DEL PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento oral es un procedimiento especial en el sistema procesal adoptado por el nuevo código, contemplado en el Título XI de la Parte Primera del Libro Cuarto, que trata de los procedimientos especiales contenciosos, y por tanto, en él se aplican supletoriamente las normas del procedimiento ordinario en todo aquello no previsto en el oral, como lo permiten los artículos 22 y 860 del Código, pero en tales ocasiones, el juez está en el deber de procurar asegurar la oralidad, brevedad, concentración e inmediatez del procedimiento oral. Así pues, en el caso particular del procedimiento oral, la aplicación supletoria de las reglas ordinarias, tiene la mayor trascendencia, por tratarse de un procedimiento nuevo, que evidentemente no ha contemplado en detalle, sino en sus líneas generales, la nueva regulación; por lo que su manejo requerirá indudablemente un esfuerzo mayor por parte de los jueces y abogados en el Foro, con el fin de evitar que resulte desnaturalizado en sus principios fundamentales el procedimiento oral, ni anulada su finalidad por la aplicación de una regla ordinaria que en algún caso pueda resultar en oposición al sistema de principios y a la estructura fundamental del proceso oral.

Un ejemplo práctico puede ilustrar esta cuestión:

Los artículos 864 y 865 exigen del demandante y del demandado, respectivamente, que con la demanda y con la contestación, deberán acompañar toda la prueba documental a su disposición y la lista de testigos, so pena de no admitírseles después, a menos que se trate de documentos públicos y hayan indicado la oficina donde se encuentran.

No establecen dichas normas la oportunidad posterior en que pueden ser admitidos los documentos, como sí lo establece expresamente la regla del procedimiento ordinario contenida en el Art. 435, que permite producirlos en todo tiempo, hasta los últimos informes.

Una aplicación supletoria de esta norma que permitiese la presentación del documento en la audiencia o debate oral, asimilándola a la oportunidad de los informes, dejando de lado el Art. 868, que establece un lapso de cinco días para promover pruebas, sería errónea y estaría en oposición al principio de concentración procesal, no solamente porque en el proceso oral no existen los informes del procedimiento ordinario, ni a éstos puede asimilarse la audiencia o debate oral, sino fundamentalmente, porque del sistema de principios del procedimiento oral aparece que las disposiciones de los artículos 864 y 865 quieren lograr la acumulación o concentración de la prueba escrita o documental con la lista de testigos, antes de la audiencia o debate oral, en la etapa preparatoria, o de introducción de la causa, y por ello, la producción de los documentos en los casos de excepción, deberá hacerse en el lapso de promoción de pruebas a que se refiere el Art. 868, pues la audiencia o debate oral, sólo se fija por el juez, después de admitidas las pruebas, a fin de que se trate de ellas en la audiencia, conforme a los artículos 862 y 872.

## **CAPITULO II**

### **La Introducción de la causa**

#### **8. LA DEMANDA.**

El procedimiento oral comienza por demanda escrita, que deberá llenar los requisitos exigidos en el artículo 340 para la demanda ordinaria (Art. 864).

Es ésta la primera función de la escritura que encontramos en el procedimiento oral: registrar con certeza los términos de la pretensión que hace valer del demandante, su fundamentación de hecho y de derecho, la petición que hace al órgano jurisdiccional, etc. Se benefician así de este medio de fijación del pensamiento, que es la escritura, tanto las partes involucradas, como la justicia misma, que logra por este medio una certeza indiscutible acerca de la controversia a tratarse en el debate oral. Por la naturaleza y la función misma que tiene esta etapa del juicio oral, que es meramente preparatoria de la audiencia, o debate oral, la escritura juega un papel importante y coexiste así con la oralidad en el conjunto del procedimiento.

La demanda escrita debe llenar los requisitos exigidos en el Art. 340 para la demanda ordinaria; disposición que reafirma también en el procedimiento oral, la importancia que tiene en todo proceso este acto que es cabeza y fundamento del juicio.

En virtud del principio de aplicación supletoria de las disposiciones del procedimiento ordinario en todo aquello no previsto expresamente en el procedimiento oral (Art. 860), rigen en este caso, las reglas del procedimiento ordinario relativas a la admisión de la demanda (Art. 341), a la compulsa, a la orden de comparecencia (Art. 342), y a la reforma de la demanda (Art. 343) etc.; no permitiéndose, como en otros sistemas orales, la reforma de la demanda en la audiencia o debate oral. Hemos seguido en este punto la tradición de nuestro sistema escrito, según la cual, terminado el acto de la contestación, queda precluída la alegación de nuevos hechos, quedando así delimitada (“Trabada”) la litis (Art. 364). Es ésta una simplificación introducida en nuestro sistema desde antiguo, que elimina la posibilidad de alegaciones de hechos nuevos con posterioridad a la contestación (réplicas, dúplicas, etc.) y ha dado entre nosotros excelentes resultados.

Con la demanda se deberá acompañar toda la prueba documental de que disponga el demandante, la lista de testigos que rendirán declaración en el debate oral y la petición de posiciones juradas a la contraparte, si lo desea el demandante.

Esta acumulación de pruebas con la demanda, es manifestación del principio de concentración procesal en esta etapa preparatoria o de introducción de la causa. Supone un esfuerzo mayor del demandante, el cual, no sólo debe redactar y presentar su demanda, sino que tiene la carga de promover con ella la prueba documental, la testifical y la de confesión si lo desea (concentración).

Además, tiene como se verá mas adelante, una función importante del lado del juez, el cual ha de estar desde el comienzo del juicio oral, aun desde la etapa preparatoria, en la “arena” -como dicen algunos autores- esto es, controlando y llevando todos los “hilos” de la controversia, sin quedarse “fuera de la arena”, como simple espectador, porque él ha de llegar a la audiencia o debate con el suficiente conocimiento de la causa, tal como viene planteada en la fase preparatoria, a fin de poder luego, al concluir el debate, dictar inmediatamente su fallo.

## **9. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

La contestación de la demanda será presentada también en forma escrita (Art. 865). Es ésta la segunda función que tiene la escritura en esta etapa de preparación o introducción de la causa: registrar con certeza la defensa del demandado. También aquí se aplican supletoriamente las disposiciones del procedimiento ordinario relativas a la contestación.

Así, la contestación tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios. (Art. 344), citación que se practicará conforme a las reglas generales (Art. 215 y ss), a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el Art. 359 y el escrito de contestación deberá agregarse al expediente, con una nota del Secretario expresando que aquella es la contestación presentada y la fecha y hora de su presentación (Art. 360).

Con la contestación deberá acompañarse toda la prueba documental de que disponga el demandado y la lista de los testigos que rendirán

su declaración en la audiencia o debate oral (concentración). Pero en este caso, la concentración procesal es más amplia, porque no se limita a los medios de prueba documental y testifical, sino que alcanza al contenido mismo de las defensas del demandado, exigiéndose que se acumulen y concentren en el escrito de contestación, tanto las defensas previas como las de fondo o mérito que creyere conveniente alegar el demandado (Art.865). Aquí, la regla especial se separa de la general prevista para el procedimiento ordinario, en el cual la contestación al fondo de la demanda sólo puede darse a falta de cuestiones previas o cuando habiendo sido alegadas éstas, hubiere sido desechadas (Art. 358). La concentración procesal en esta etapa preparatoria del juicio, exige que todas las defensas, tanto previas como de mérito, sean presentadas con la contestación, a fin de que resueltas las primeras, en esta etapa, pueda luego tratarse del mérito en la audiencia o debate, cuyos términos han quedado fijados por las partes mediante la demanda como en el de la contestación.

Tanto en el caso de la demanda como en el de la contestación, si no se acompañare la prueba documental y la lista de los testigos, no se admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y se haya indicado en el escrito respectivo, la oficina donde se encuentran. En este último caso, los documentos deberán producirse en el lapso probatorio indicado en el Art. 868.

Si el demandado no diere contestación a la demanda oportunamente, se aplicará lo dispuesto en el Art. 362, esto es, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca. Se mantiene así, la regla tradicional en nuestro derecho sobre la ficta confessio, cuyo alcance es la presunción de confesión del demandado acerca de los hechos en que se fundamenta la demanda; pero en este caso rige la regla especial prevista en el Art. 867, según la cual, el demandado deberá promover todas las pruebas de que quiera valerse, en el término de cinco días siguientes al de la contestación omitida, y en su defecto, se procederá como se indica en la (última parte del Art. 362, esto es, que el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, en el octavo día siguiente al vencimiento de aquél lapso, ateniéndose a la confesión del demandado; solución ésta razonable, que encuentra su fundamento en la confesión ficta, agravada por la omisión de promover pruebas para desvirtuar la confesión; lo que justifica la no iniciación de un debate innecesario.



Se presenta así la posibilidad, única dentro del procedimiento oral, de que éste pueda concluir sin llegar a la audiencia o debate, decidiéndose en la mera etapa preparatoria del juicio, por la circunstancia ya anotada, de la confesión ficta, agravada por la falta de promoción de pruebas en el término indicado; regla ésta, de un alto valor práctico para la celeridad del proceso, que se justifica por la actitud omisiva del demandado en tales circunstancias.

### CAPITULO III

#### De la instrucción preliminar

#### 10. LAS CUESTIONES PREVIAS.

Después de las disposiciones generales contempladas en el Capítulo I y de la instrucción de la causa, contemplada en el Capítulo II, se consagran en el presente Capítulo las normas relativas a la instrucción preliminar, con lo cual quiere significarse que la limitada instrucción que tiene lugar en esta etapa, es diferente, y realmente preliminar de la instrucción definitiva de la causa que tiene lugar en la audiencia o debate oral.

Como se ha visto anteriormente al comentar el Art. 862, la causa se trata oralmente en la audiencia o debate, y las pruebas se practican por los interesados en el debate oral, salvo que por su naturaleza deban practicarse fuera de la audiencia.

La etapa denominada instrucción preliminar, prevista en el Art. 866, sufrió modificaciones sustanciales en las discusiones parlamentarias, tanto en el nombre, que sustituyó al de “instrucción de la causa” que tenía en el Proyecto del código, como en su contenido. Ella no está dedicada solamente a la práctica de aquellas pruebas que no pueden evacuarse por su propia naturaleza en la audiencia o debate oral, sino también, a tratar y decidir las cuestiones previas que pueden ser propuestas, en la contestación de la demanda (Art. 866-867); a resolver sobre la situación a que da lugar la omitida contestación de la demanda y de la subsiguiente promoción de pruebas (Art. 868).

Del contenido del primer aparte del Art. 868, según el cual, verificada oportunamente la contestación de la demanda, y subsanadas o decididas las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, el

Tribunal fijará uno de los cinco días siguientes y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, aparece claramente la distinción entre ésta y la instrucción preliminar de que tratan los Art. 866 y 867, pues mientras esta se limita a la resolución de las cuestiones previas planteadas por el demandado en el escrito de contestación a la demanda, la audiencia preliminar tiene por objeto la determinación por cada parte, de aquellos hechos que trata de probar la contraria y que admiten como ciertos; aquellos que cada parte considera probados con las pruebas aportadas, con la demanda y la contestación; las pruebas que consideren superfluas, impertinentes o dilatorias, y las que se proponen aportar en el lapso probatorio; y cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia. Y aunque las partes, o alguna de ellas no hubiesen concurrido a la audiencia preliminar, el Tribunal hará la fijación de los hechos y de los límites de la controversia dentro de los tres días siguientes, por auto razonado, en el cual abrirá también el lapso probatorio de cinco días para promover pruebas sobre el mérito de la causa.

Por lo demás, conforme lo dispone el Art. 869 la audiencia preliminar no será fijada por el juez en caso de proponerse reconvencción por el demandado, hasta que la demanda y la reconvencción puedan continuar en un solo procedimiento. Del mismo modo, cuando alguna de las partes solicitare la intervención de terceros a que se refieren los ordinales 4° y 5° del Art. 370, la fijación de la audiencia preliminar se hará el día siguiente a la contestación de la cita o de la última de estas si fueren varias, de modo que se sigan en un solo procedimiento; y en los demás casos de intervención de terceros a que se refieren los ordinales 1°, 2° y 3° del Art. 370, el Tribunal sólo admitirá las tercerías si estas fueren propuestas antes del vencimiento del lapso probatorio a que se refiere el Art. 868, caso en el cual se suspenderá el curso del principal hasta que concluya el término de pruebas de las tercerías, en cuyo momento se acumularán al juicio principal. En ningún caso la suspensión del juicio principal excederá de noventa días, sea cual fuere el número de Tercerías propuestas. Evacuadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior y el presente artículo, el Tribunal fijar uno de los treinta días siguientes del calendario y la hora para que tenga lugar la audiencia o debate oral. (Art. 869).

Como se ve, la instrucción preliminar está limitada a la resolución de las cuestiones previas, antes de la audiencia o debate oral, para que éste quede expedito para el tratamiento oral del mérito de la causa. La audiencia preliminar se limita a la Fijación por las partes de los hechos

que recíprocamente admiten como ciertos; los que consideran probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación; la objeción a las pruebas que consideren superfluas, impertinentes o dilatorias; la expresión de las que se proponen aportar en el lapso probatorio y en general a la fijación de los límites de la controversia. De esta audiencia se levantará acta y se agregarán a ella los escritos que hayan presentado las partes. Y la audiencia o debate oral tiene por objeto el tratamiento de la causa (Art. 862); la práctica de las pruebas promovidas en el lapso de cinco días fijado por el Juez en la audiencia preliminar (Art. 868, 2º aparte), y el debate oral sobre las pruebas recibidas.

#### CAPITULO IV

##### De la audiencia o debate oral

### 11.LA FUNCIÓN DE LA AUDIENCIA

La audiencia o debate oral es el centro del juicio oral. El principio fundamental a este respecto está consagrado en el Art. 862 según el cual, “ La causa se tratará oralmente en la audiencia o debate”. Es la etapa propiamente oral del juicio, que sigue inmediatamente después de la audiencia preliminar, esencialmente escrita. Su función no se limita exclusivamente a la práctica de las pruebas por los interesados, sino a crear también en esta etapa, un debate contradictorio sobre todas las pruebas, en el cual no sólo pueden intervenir las partes interesadas, sino también el propio juez, para formular interrogatorios; lo que resulta muy beneficioso para la convicción que debe formarse el juez de la verdad o falsedad de los hechos de la causa y para la justicia de la decisión. Tienen así plena vigencia en esta etapa del juicio, los principios fundamentales que niegan al proceso oral: la oralidad, la inmediación y la concentración, a que hemos hecho referencia antes.

Si bien el principio fundamental es que todas las pruebas deban practicarse por los interesados en la audiencia o debate oral, hemos visto que algunas de ellas, por su propia naturaleza, deben practicarse fuera de la audiencia. En este caso, se exige que la parte promovente de la prueba evacuada en la etapa preliminar, trate oralmente de ella en la audiencia, y la contraparte puede hacer al tribunal todas las observaciones que considere pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba. Esta exigencia no se excluye ni aún en el caso de la prueba de experticia practicada fuera de la audiencia oral, pues en este caso, en cumplimiento de la inmediación, se

oirá también en la audiencia la exposición y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formulen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada por el juez (Art. 862).

## **12. DIRECCION DE LA AUDIENCIA.**

Conforme al Art. 870, la audiencia o debate oral es presidida por el juez, quien será su director, y tiene todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma (Art. 872). Como según la regla general relativa al lugar de los actos procesales (Art. 191). Los jueces no podrán despachar los asuntos de su competencia, sino en el lugar destinado para sede del Tribunal, a no ser para los actos respecto de los cuales acuerden previamente otra cosa conforme a la ley, de oficio o a petición de parte, está establecido especialmente, para el caso de la celebración de la audiencia o debate oral, que de no existir facilidades en la sede del Tribunal, éste podrá disponer que la audiencia oral se celebre en otro lugar apropiado, determinación que deberá tomar el juez al Fijar el día y la hora de la audiencia (Art. 870). Surge así la posibilidad -como explica la Exposición de motivos- de que con ahorro de medios, pueda el Ejecutivo Nacional (hoy el Consejo de la Judicatura), destinar salas o auditorios especiales para la celebración de las audiencias o debates orales, lo que contribuirá, además, a la majestad de la justicia y a la divulgación de los procesos judiciales, con gran provecho de la formación de la mentalidad jurídica democrática del pueblo venezolano.

La facultad que concede al juez el último aparte del Art. 862, de hacer a las partes en la audiencia o debate los interrogatorios que considere necesarios, tiene la mayor trascendencia en el proceso oral, en el cual el juez deja de ser un mero espectador de la lucha entre las partes, para convertirse en el verdadero director del debate oral. Esta facultad podrá ser muy eficazmente ejercida por el juez, si como es lo procedente, él llega a la audiencia o debate oral con perfecto conocimiento de los términos de la controversia, planteados en la etapa preparatoria con la demanda y la contestación escritas y con conocimiento de las pruebas documentales promovidas por las partes y de aquellas que por excepción han debido practicarse en esa etapa, fuera de la audiencia oral, así como también, de la admisión que hubieren hecho las partes en la audiencia preliminar de alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad, como lo dispone el segundo aparte del Art. 868, o de aquellos considerados por las partes admitidos o probados con

las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, sin perjuicio de que a falta de comparecencia de las partes o de alguna de ellas a esta audiencia preliminar, el Tribunal haga la fijación de los hechos y de los límites de la controversia, dentro de los tres días siguientes en auto razonado, y fije el lapso de cinco días para la promoción de pruebas sobre el mérito de la causa.

Con vista de todos estos elementos, el juez estará en capacidad, en la audiencia oral, de hacer a los testigos los interrogatorios que considere pertinentes, y hacer a los peritos las preguntas y exigir las aclaraciones que considere necesarias, después de oír su exposición oral y las conclusiones del informe pericial. Respecto del interrogatorio que puede hacer el juez a las partes mismas, existiendo la posibilidad de que la audiencia o debate oral se realice sin la presencia física de las partes, solamente con la de sus apoderados judiciales, resulta indispensable que el juez, para ejercer esta facultad, lo disponga expresamente, mediante el respectivo auto, sin necesidad de citación, pues las partes están a derecho.

No debe confundirse este interrogatorio libre de las partes que puede realizar el juez en la audiencia oral, con las posiciones juradas que pueden promover las partes. El interrogatorio por el juez, no se hace bajo juramento, no requiere una forma asertiva, como las posiciones juradas, y la negativa a contestar o la contestación no terminante, no tienen la sanción de la confesión, como en el caso de las posiciones juradas. Por tanto, el juez debe estimar, según su prudente arbitrio, las circunstancias que pudieran determinar una negativa a contestar, o las de una contestación no categórica, o los motivos de la no-comparecencia y sacar de ellas las presunciones o indicios que la prudencia le aconsejen.

### **13. APERTURA DE LA AUDIENCIA.**

Llegado el día y la hora fijada para la audiencia oral, el juez que la dirige la declarará abierta (Art. 872).

La audiencia se celebrará con la presencia de las partes o de sus apoderados (Art. 871). Si ninguna de las partes ni sus apoderados concurrieren a la audiencia, el proceso se extingue, con los efectos que indica el Art. 271, esto es, que el demandante no podrá proponer de nuevo la demanda antes de que transcurran noventa días continuos, después de verificada la perfección.

Si concurre a la audiencia una sola de las partes, o sus apoderados, se oirá su exposición oral y se practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas, pero no se practicarían las pruebas de la parte ausente. Es indiferente cuál sea la parte ausente en la audiencia, si la demandante o la demandada. Las situaciones están claramente establecidas en las disposiciones del Art. 871.

En esta materia, el interés de las partes puede determinar la celebración o no de la audiencia oral. En efecto, si la parte ausente es la demandante, puede interesar a la demandada no hacerse presente, y dar lugar a la extinción de la instancia por falta de comparecencia de ambas partes; pero si la parte ausente es la demandada, parece obvio que la demandante, siendo la parte instante, con la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, esté interesada en la celebración de la audiencia, el día y la hora fijada por el Tribunal, no tiene establecido un lapso de espera para las partes, ni se identifica con la contestación de la demanda, la cual puede ser presentada, en el sistema escrito ordinario, en cualquier día del lapso de comparecencia y a cualquier hora de las indicadas en la tablilla (ART. 359). La inasistencia de ambas partes a la audiencia o debate es causa de extinción de la instancia en el procedimiento oral, como sanción a las partes negligentes.

#### **14. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.**

Iniciada la audiencia con la presencia de ambas partes, el juez concederá la palabra al actor o demandante para que haga una breve exposición de su caso. No tiene este acto la significación de la ratificación de una demanda escrita, presentada en la etapa de la presentación de la causa, sin la cual aquella no tenga trascendencia a los fines del proceso. Tampoco tiene esta exposición del demandante la significación de una conclusión definitiva acerca de los hechos controvertidos, de tal modo que aquellos hechos alegados oralmente en esta audiencia no puedan considerarse incluidos en los términos de la defensa o contestación, se fijan, en el procedimiento oral, en la demanda y la contestación y cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la determinación de los límites de la controversia; la hará de todos modos el Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la audiencia preliminar, por auto razonado, en el cual abrirá también el lapso probatorio de cinco días para promover las pruebas sobre el mérito de la causa. Así, pues, el sentido de la breve exposi-

ción del actor, es el de plantear a la consideración del Tribunal, una síntesis de la pretensión que ha hecho valer en la demanda, y de los aspectos relevantes de la misma, pero sin leer documentos que aparezcan del expediente y por la condición de brevedad que debe tener la exposición, el juez puede, en todo caso, hacer cesar la exposición del demandante y conceder la palabra al demandado para que haga a su vez la exposición breve de los términos de su defensa.

Concluidas estas breves exposiciones del actor y del demandado, comenzaría a recibirse las pruebas de ambas partes, comenzando siempre por las del actor. En la evacuación de las pruebas se seguirán las reglas del procedimiento ordinario, en cuanto no se opongan a este procedimiento oral, pero en ningún caso se redactará acta escrita de cada prueba singular, sino que a los fines de la apelación, se dejará un récord o grabación de toda la audiencia o debate oral por algún medio técnico de reproducción o grabación. En este caso se procederá como se indica en el Único aparte del Art. 189.

Aquí es conveniente referimos a ciertas cuestiones prácticas que algunos han considerado impositivas del desarrollo del debate:

1°. Como el desarrollo de la audiencia o debate oral requiere ciertas facilidades de espacio en la Sala de Audiencias, que no existen actualmente en los locales de los tribunales, está previsto expresamente (Art. 870) que en caso de no existir facilidades en la sede del Tribunal, éste podrá disponer que la audiencia oral se celebre en otro lugar apropiado.

Surge así la posibilidad de que, con ahorro de medios, se puedan destinar Salas o Auditorios especiales en los lugares en que esto en vigencia el juicio oral, para la celebración de estas audiencias, lo que contribuirá indudablemente, a la majestad de la justicia y a la divulgación de los procesos judiciales.

2°. A los fines del récord o grabación de la audiencia oral por algún medio técnico de reproducción o grabación, a que se refiere el Art. 872, es evidente que en los Tribunales actuales se carece de estos medios para dar cumplimiento a la

disposición legal. Sin embargo, pensamos que bien el Consejo de la Judicatura, con sus propios medios, o bien empresas privadas que encontrarán en esta necesidad un mercado razonable para ofrecer los medios técnicos de reproducción o grabación, podrían subsanar este efecto, que por lo demás no es insuperable.

3°. En los casos en que en un mismo Tribunal se sigan diversos procedimientos, entre ellos el oral, se ha tratado de evitar la paralización de las actividades en los juicios escritos, durante el tiempo del debate oral, autorizando al Ejecutivo Nacional (hoy el Consejo de la Judicatura con competencia para ello), para designar uno o más Relatores que actúen en los procesos escritos, para permitir así al juez natural ocuparse plenamente de la audiencia o debate oral y asegurar de este modo la concentración y la inmediación procesales, características del juicio oral (Art. 861). Además, conforme al Art. 125, en los tribunales unipersonales, el juez puede solicitar de la autoridad competente, el nombramiento temporal o permanente de uno o más Relatores, quienes prestarán al juez la colaboración que éste determine, en la sustanciación y estudio de las causas e incidencias que dicho funcionario les encargue. Así, la cuestión que en otros sistemas se ha planteado, acerca de la inconveniencia de que en un mismo Tribunal se sigan procedimientos diversos, entre ellos el oral, por lo cual se ha propugnado la creación de tribunales especiales para el juicio oral, entre nosotros aparece razonablemente solucionado el problema, mediante la institución de los Relatores, que están llamados a jugar un gran papel como auxiliares en los tribunales unipersonales que se encuentren recargados de asuntos. Se evitaría así, la proliferación de tribunales especiales, que es uno de los propósitos fundamentales de la reforma introducida en el nuevo código.

## **15. DEBATE SOBRE LAS PRUEBAS.**

Recibidas las pruebas de una de las partes en la audiencia oral, el juez concederá a la contraria, un plazo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas, o las preguntas a los testigos. En



todo caso, el juez podrá hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficientemente debatido el asunto.

Se produce así, un debate contradictorio sobre todas las pruebas, y el juez puede intervenir para formular interrogatorios; lo que resulta beneficioso para la convicción que debe formarse el juez de la verdad o falsedad de los hechos de la causa y para la justicia de la decisión.

El debate sobre las pruebas en la audiencia oral, puede prolongarse a petición de cualquiera de las partes, hasta agotarse el debate en el mismo día, con la aprobación del juez; pero si no fuere suficiente la audiencia fijada, se prevé que el juez fije otra dentro de los dos días siguientes (Art. 874) para la continuación del debate, y así, cuantas sean necesarias hasta agotarlo, asegurándose siempre la vigencia del Municipio de concentración, que es fundamental en este tipo de procesos.

Son evidentes las ventajas de este sistema y las exigencias del mismo, tanto para las partes como para el juez. El debate probatorio llega a ser así, un debate vivo, franco, leal y directo, dirigido y percibido inmediatamente por el juez, el cual, ya no es un simple espectador, como en el proceso escrito, sino que se encuentra inmerso en el mismo, ejercitando todas las facultades y deberes que le impone la ley para descubrir la verdad y llevarlo hasta su fin.

## CAPITULO V

### La decisión de la causa

#### **16. EL PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO.**

La conclusión del debate oral conduce inmediatamente a la decisión de la causa. El juez debe retirarse de la Sala por un tiempo no mayor de treinta minutos, mientras tanto, las partes permanecen en la misma (Art. 875). Vuelto a la Sala, el Juez pronunciará oralmente su decisión, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho (Art. 876). Sin embargo, el juez está obligado a extender por escrito el fallo y consignarlo completo en el expediente de la causa, dentro del plazo de diez días, dejando constancia el Secretario del día y hora de la consignación (Art. 877). El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa ni de transcripciones de actas ni de documentos que consten de autos; pero, contendrá los

motivos de hecho y de derecho de la decisión y los demás requisitos exigidos en el Art. 243.

*Se manifiesta aquí también, en esta etapa del juicio, la intervención de la escritura como medio insustituible de fijar y conservar este acto final del proceso, que es la sentencia*

La decisión de la causa inmediatamente después de concluida la audiencia o debate oral, supone, como se ha visto, que el juez ha tenido un rol activo desde la instrucción de la causa hasta el debate oral, que le ha permitido conocer exactamente los términos de la controversia, las pruebas y su mérito para la causa, así como también la verdad o falsedad de los hechos, de tal modo que se encuentra en capacidad de pronunciar oralmente el dispositivo del fallo conforme a la convicción que se ha formado finalmente en el debate sobre las pruebas, dejando de ser así el Juez, un simple espectador de la lucha de las partes, como ocurre en el proceso escrito, para convertirse, ahora, en el verdadero director del proceso, desde su comienzo hasta su fin, que es el pronunciamiento del fallo.

## **17. LA SEGUNDA INSTANCIA.**

En el procedimiento oral la sentencia definitiva tiene apelación en ambos efectos, en el plazo ordinario, el cual comenzará a correr el día siguiente a la consignación del fallo en el expediente; en cambio, las sentencias interlocutoras son inapelables, salvo disposición expresa en contrario. El procedimiento de segunda instancia será escrito y se seguirá según las reglas previstas, para dicha instancia en el procedimiento ordinario. (Art. 878-879); por tanto, no se admiten otras pruebas sino las de instrumentos públicos, posiciones, juradas y juramento decisorio (Art. 516-522); puede el Tribunal dictar auto para mejor proveer y la sentencia definitiva debe dictarse dentro de los treinta días siguientes al acto de informes. Contra esta decisión puede anunciarse recurso de casación en los casos en que es admisible.